



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 98-04-Q/TC  
SAN MARTÍN  
GREGORIO CARVALLO DÍAZ

## RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2004

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Gregorio Carvalho Díaz; y,

### ATENDIENDO A

- 1.- Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.
- 2.- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, y lo establecido en los artículos 51.° y siguientes de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N°111-2003-P/TC, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso extraordinario.
- 3.- Que según se aprecia del tercer considerando de la Resolución N° 12, de 26 de enero de 2004, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, se declaró improcedente el recurso extraordinario por extemporáneo, tomándose como fecha de inicio del cómputo del plazo el 1 de octubre de 2003, día en el cual el notificador emitió la constancia respectiva al observarse –según la Sala- que el demandante no se apersonó a esa instancia y tampoco señaló domicilio alguno. Sin embargo, el demandante, en su escrito de demanda, señaló sus domicilios real y procesal.
- 4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que el propio notificador, en la razón obrante en autos –y que sirvió de base a la Resolución mencionada en el considerando precedente-, señaló que no efectuó la notificación de la sentencia de segunda instancia porque en autos no aparece que el recurrente haya señalado domicilio; por lo que –en rigor- no ha existido notificación alguna y, en consecuencia, no podría computarse el plazo procesal para la interposición del recurso extraordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 98-04-Q/TC  
SAN MARTÍN  
GREGORIO CARVALLO DÍAZ

5.- Que de otro lado, se han cumplido los requisitos señalados por la Ley y el Reglamento citados en el párrafo precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

**RESUELVE**

Declarar **fundado** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGÖYEN  
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)